

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 059-2005-CD/OSIPTEL

Lima, 06 de octubre de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2005-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	América Móvil Perú S.A.C. / Telefónica Móviles S.A.

VISTAS: las solicitudes formuladas por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (antes "Tim Perú S.A.C." y en adelante "América Móvil"), mediante comunicaciones recibidas el 02 de marzo de 2005, para que OSIPTEL emita: (i) un Mandato de Interconexión que establezca los términos y condiciones en los cuales será modificado el Proyecto Técnico de Interconexión y/o los anexos respectivos del contrato de interconexión suscrito con Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (en adelante "Comunicaciones Móviles"), en cuanto al régimen de pago de los enlaces de interconexión bidireccionales y (ii) un Mandato de Interconexión que establezca los términos y condiciones en los cuales será modificado el Proyecto Técnico de Interconexión y/o los anexos respectivos del contrato de interconexión suscrito con Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "T-Móviles"), en cuanto al régimen de pago de los enlaces de interconexión bidireccionales.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

En el Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 del 29 de julio de 2000, y modificada por Ley 27631 del 16 de enero de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

El inciso g) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285 del 12 de enero de 1994, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-PCM del 06 de mayo de 1993 y en el Artículo 109º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC del 15 de julio de 2004, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante “TUO de las Normas de Interconexión”) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003 y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el contrato de interconexión suscrito el 13 de diciembre de 2000 entre América Móvil y T-Móviles, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil con la red del servicio de telefonía móvil de T-Móviles.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2001-GG/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el contrato de interconexión suscrito el 07 de diciembre de 2000 entre América Móvil y Comunicaciones Móviles (antes BellSouth Perú S.A.), a fin de establecer la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil de Comunicaciones Móviles.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 128-2001-GG/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el contrato de interconexión suscrito el 25 de junio de 2001 entre América Móvil y T-Móviles, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la red del servicio de telefonía móvil de T-Móviles.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 195-2001-GG/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el contrato de interconexión suscrito el 25 de setiembre de 2001 entre América Móvil y Comunicaciones Móviles (antes BellSouth Perú S.A.), a fin de establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil de Comunicaciones Móviles.

Mediante comunicaciones DMR/CE/N° 398/04 y DMR/CE/N° 343/04 recibidas por T-Móviles y Comunicaciones Móviles el 22 de diciembre de 2004 respectivamente, América Móvil solicitó la modificación y adecuación de los Proyectos Técnicos y/o los anexos respectivos de los contratos de interconexión entre las redes de América Móvil y T-Móviles y las redes de América Móvil y Comunicaciones Móviles, a fin de que: (i) se establezca el pago compartido de la renta mensual por los enlaces de interconexión bidireccionales, empleados y por emplearse, definido en función al uso proporcional de los enlaces (tráfico efectivamente cursado por cada empresa), conforme a la fórmula establecida por OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL o alternativamente un pago compartido basado en montos fijos equivalentes a una distribución 50%-50% de la renta mensual, (ii) se establezca el pago compartido del cargo de instalación de los enlaces de interconexión; y (iii) se establezca la asunción directa y propia por parte de cada operador, de manera independiente, de los costos de adecuación de su propia red, de modo tal que cada una de las partes asuma sus propios costos de adecuación sin que exista la obligación de pago alguno entre ambas por este concepto.

Mediante comunicaciones DMR/CE/N° 400/04 y DMR/CE/N° 401/04 recibidas por Comunicaciones Móviles y T-móviles el 23 de diciembre de 2004 respectivamente, América Móvil reiteró la solicitud detallada en el párrafo anterior.

Mediante comunicación C.053-2005/VPAR recibida por América Móvil el 25 de enero de 2005, Comunicaciones Móviles manifestó a América Móvil que viene estudiando las alternativas que sean de mutuo beneficio para ambas partes, en caso sea necesaria alguna modificación en los contratos suscritos entre las redes fija, portadora de larga distancia nacional e internacional y móvil de Comunicaciones Móviles y la red de América Móvil de fecha 07 de diciembre de 2000 y/o el contrato entre el portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil y las redes fija, portadora de larga distancia nacional e internacional y móvil de Comunicaciones Móviles de fecha 25 de setiembre de 2001.

Mediante comunicación TM-925-A-065-05 recibida por América Móvil el 25 de enero de 2005, T-Móviles manifestó a América Móvil que tienen un contrato de interconexión vigente en el que se han acordado los términos y condiciones económicas que rigen su relación de interconexión. En ese sentido, la modificación de una relación de interconexión ya establecida podría contravenir el derecho de las partes de planificar en un horizonte temporal el desarrollo de su relación de interconexión, más aún cuando dicha modificación no obedecería a una obligación legal. Por otro lado, también indicaron que en ninguna relación de interconexión equivalente a la vigente con América Móvil, T-Móviles otorga las condiciones materia de la solicitud de dicha empresa. Asimismo, T-Móviles manifestó a América Móvil su disposición de llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 029/05 recibida por Comunicaciones Móviles el 26 de enero de 2005, América Móvil manifiesta que de la comunicación C.053-2005/VPAR, se entendería que Comunicaciones Móviles no acepta las condiciones planteadas en su solicitud, por lo que requiere de Comunicaciones Móviles un pronunciamiento concreto y puntual. Asimismo, precisa que la solicitud fue formulada el 22 de diciembre de 2004 y reitera que expresen por escrito su aceptación concreta o confirmen su negativa (tal como se deduciría de la comunicación DMR/CE/N° 029/05) a la brevedad. A la falta de pronunciamiento en breve, América Móvil entenderá que la respuesta es negativa.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 030/05 recibida por T-Móviles el 26 de enero de 2005, América Móvil manifiesta que de la comunicación TM-925-A-065-05, se entendería que T-Móviles no acepta las condiciones planteadas en su solicitud, por lo que requiere de T- Móviles un pronunciamiento concreto y puntual.

Mediante comunicación C.094-2005/VPAR recibida por América Móvil el 02 de marzo de 2005, Comunicaciones Móviles manifiesta que la solicitud de América Móvil carece de los elementos necesarios para adecuarse a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL. No obstante ello, indican que en su comunicación C.053-2005/VPAR manifestaron con la mejor buena voluntad, que su representada estaba estudiando alternativas que sean de mutuo beneficio para ambas partes.

Mediante comunicaciones DMR/CE/N° 091/05 y DMR/CE/N° 092/05, recibidas por OSIPTEL el 02 de marzo de 2005, América Móvil solicitó la emisión de un Mandato de Interconexión con T- Móviles y un Mandato de Interconexión con Comunicaciones Móviles que fijen los términos y condiciones bajo los cuales serán modificados los Proyectos Técnicos de Interconexión y/o los anexos respectivos de los contratos suscritos con ambas empresas, en cuanto al régimen de pago de los enlaces de interconexión bidireccionales empleados a la fecha y los que se empleen a futuro (renta mensual, cargo de instalación y adecuación de red, disponiendo que (i) cada parte

asuma el monto proporcional a la renta mensual en función al uso del enlace o del tráfico cursado, (ii) cada parte asuma el 50% del costo de instalación, y (iii) cada parte asuma los costos de su propia adecuación de red.

Mediante comunicaciones C.181-GG.GPR/2005, C.182-GG.GPR/2005 y C.183-GG.GPR/2005 recibidas por Comunicaciones Móviles, América Móvil y T-Móviles el 11 de marzo de 2005 respectivamente, OSIPTEL solicitó toda la información cursada entre las partes relacionada con la solicitud de América Móvil, la cantidad de E1's instalados y toda aquella información que consideren relevante para la elaboración de su pronunciamiento.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 118/05, recibida por OSIPTEL el 15 de marzo de 2005, América Móvil remitió la cantidad de enlaces de interconexión actualmente instalados con Comunicaciones Móviles y T- Móviles, así como información adicional.

Mediante comunicación C.186-2005/VPAR recibida por OSIPTEL el 17 de marzo de 2005, Comunicaciones Móviles envió comentarios relacionados con la solicitud de Mandato de América Móvil, así como la cantidad actual de enlaces de interconexión instalados con la red de dicha empresa.

Mediante comunicación TM-925-A-196-05 recibida por OSIPTEL el 22 de marzo de 2005, T-Móviles envió comentarios relacionados con la solicitud de Mandato de América Móvil, así como la cantidad actual de enlaces de interconexión instalados con la red de dicha empresa.

Mediante comunicaciones C.374-GCC/2005, C.376-GCC/2005, C.375-GCC/2005 y C.377-GCC/2005 recibidas por América Móvil, Comunicaciones Móviles y T-Móviles el 30 de mayo de 2005 respectivamente, OSIPTEL notificó el Proyecto de Mandato de Interconexión a fin de que las empresas formulen los comentarios que estimen pertinentes. Asimismo, se les solicitó, como parte de sus comentarios, una propuesta de cantidad de enlaces E1's para cursar el tráfico entre sus redes.

Mediante carta TM-925-A-358-05 recibida con fecha 01 de junio de 2005, Telefónica Móviles S.A. comunica la entrada en vigencia de la fusión por absorción de Telefónica Móviles S.A.C. (empresa absorbida) y Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (empresa absorbente) siendo la nueva denominación social de la empresa fusionada Telefónica Móviles S.A. (en adelante "Telefónica Móviles").

Mediante comunicaciones DMR/CE/N°265/05 y TM-925-A-415-05, recibidas por OSIPTEL el 20 de junio de 2005, América Móvil y Telefónica Móviles enviaron sus respectivos comentarios a los Proyectos de Mandato propuestos por OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.610-GG.GPR/2005 y C.611-GG.GPR/2005 recibidas por América Móvil y Telefónica Móviles el 16 de agosto de 2005 respectivamente, OSIPTEL corrió traslado de los comentarios emitidos por las empresas.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 362/05 recibida el 19 de agosto de 2005, América Móvil puso en conocimiento de OSIPTEL que en la Junta General de Accionistas de fecha 10 de agosto del 2005, se acordó el cambio de denominación social de Tim Perú S.A.C. a América Móvil Perú S.A.C..

Mediante comunicaciones DMR/CE/N° 366/05 y TM-925-A-553-05 recibidas por OSIPTEL el 23 y 24 de agosto respectivamente, América Móvil y Telefónica Móviles, envían los comentarios solicitados mediante comunicaciones C.610-GG.GPR/2005 y C.611-GG.GPR/2005.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 326-2005-GG/OSIPTEL, OSIPTEL dispuso la acumulación del procedimiento administrativo de emisión de mandato de interconexión tramitado bajo el expediente N° 00002-2005-CD-GPR/MI al procedimiento administrativo respecto de la misma materia tramitado bajo el expediente N° 00001-2005-CD-GPR/MI.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 376/05 recibida el 01 de setiembre de 2005, América Móvil remitió comentarios adicionales al Proyecto de Mandato, así como su propuesta de cantidad de enlaces de interconexión requeridos para el tráfico originado en (destinado a) su red con destino a (origen en) la red de Telefónica Móviles.

Mediante comunicación C.705-GG.GPR/2005 recibida el 13 de setiembre de 2005, OSIPTEL reiteró a Telefónica Móviles su solicitud de propuesta de cantidad de enlaces de interconexión (E1's), debidamente sustentada, que considere necesarios para el transporte de las llamadas originadas en la red de Telefónica Móviles con destino a la red de América Móvil.

Mediante comunicación TM-925-A-602-05 recibida el 16 de setiembre de 2005, Telefónica Móviles precisa la cantidad de enlaces de interconexión (E1's) requeridos para las comunicaciones originadas en la red de Telefónica Móviles con destino a la red de América Móvil desde los puntos de interconexión de la Ex Telefónica Móviles S.A.C. y de la Ex Comunicaciones Móviles del Perú S.A..

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1 Solicitud de América Móvil

3.1.1 América Móvil mediante comunicaciones DMR/CE/N°091/05 y DMR/CE/N°092/05 de fecha 02 de marzo de 2005, solicita a OSIPTEL se emitan Mandatos de Interconexión con las empresas T- Móviles y Comunicaciones Móviles respectivamente, manifestando lo siguiente:

- (i) A fin de fijar los términos y condiciones en los cuales serán modificados los Proyectos Técnicos de Interconexión y/o los anexos respectivos de los contratos de interconexión de sus redes móviles, aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL y N° 052-2001-GG/OSIPTEL, en cuanto al régimen de pago de los enlaces de interconexión bidireccionales empleados a la fecha y los que se empleen en el futuro (renta mensual, cargo de instalación y adecuación de red), disponiendo que:
 - a) Cada parte asuma el monto proporcional de la renta mensual en función al uso del enlace o del tráfico cursado.
 - b) Cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) del costo de instalación.
 - c) Cada parte asuma los costos de su propia adecuación de red.
- (ii) Es necesario que en las relaciones de interconexión se establezca una retribución por los elementos de red que sean efectivamente utilizados, de conformidad con las normas vigentes contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión y, específicamente, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL y demás normas aplicables.
- (iii) Existe una evidente distorsión en cuanto a la retribución de los enlaces de interconexión que no se corresponde con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, en cuanto que América Móvil

asume todo el costo de los enlaces de interconexión (siendo que los mismos sean empleados y utilizados por ambas partes).

- (iv) Sustenta su solicitud de mandato en el artículo 40° y demás normas pertinentes aplicables del TUO de las Normas de Interconexión.

3.1.2 América Móvil ha manifestado- mediante comunicación DMR/CE/N° 265/05 de fecha 20 de junio de 2005- lo siguiente respecto a los Proyectos de Mandatos emitidos por OSIPTEL:

- (i) Los Proyectos de Mandatos, notificados el 30 de mayo de 2005, reflejan un escenario en que Comunicaciones Móviles y T-Móviles operaban en forma independiente; situación que ha sido posteriormente modificada formalmente a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual ambas empresas se integraron bajo la razón social de Telefónica Móviles. En ese sentido, América Móvil solicita se contemple la unicidad de la interconexión entre América Móvil y la nueva empresa fusionada Telefónica Móviles.
- (ii) Con respecto a los pagos por cargos de instalación, renta mensual y a los costos de adecuación de red, los contratos de interconexión suscritos entre América Móvil con Comunicaciones Móviles y T-Móviles, difieren de manera relevante por lo que solicitan un costo de adecuación de red equitativo, de acuerdo a los costos ya establecidos entre T-Móviles y América Móvil, que contienen los montos ya pagados por América Móvil en su oportunidad.
- (iii) En lo Proyectos de Mandato no se indica cuál será la progresión de adecuación de las redes de los operadores involucrados con relación a la capacidad actual de enlaces de interconexión existentes. Al respecto, consideran que el pago de la adecuación de red y la renta mensual de todos los enlaces de interconexión que América Móvil tiene con la nueva empresa fusionada, le confieren únicamente a América Móvil el derecho de uso de los referidos enlaces. Asimismo es necesario, que se considere la proyección de uso de los referidos enlaces de interconexión.
- (iv) América Móvil propone que en el pronunciamiento de OSIPTEL, se precise que los circuitos que actualmente tiene arrendado para la interconexión deberán servir únicamente para que América Móvil curse su tráfico unidireccional destinado a la nueva empresa fusionada. En caso los requerimientos actuales de enlaces de interconexión no se equiparen con la cantidad de enlaces actualmente arrendados, éstos deberán estar a disposición de América Móvil para cursar su tráfico unidireccional cuando se requiera en el futuro. En caso la empresa fusionada requiera hacer uso de los enlaces de interconexión de América Móvil (que han sido materia de pago de adecuación de red), podrá hacerlo siempre que existan enlaces que América Móvil no esté utilizando y previo pago del correspondiente costo por renta mensual al proveedor del servicio y de la adecuación de red a América Móvil.

3.1.3 América Móvil ha manifestado- mediante comunicación DMR/CE/N° 366/05 de fecha 23 de agosto de 2005- lo siguiente respecto a los comentarios presentados por Telefónica Móviles al Proyecto de Mandato emitido por OSIPTEL:

- (i) Se considere e incorpore en la resolución final de Mandato el reintegro total de los montos correspondientes desde que se formuló la solicitud de modificación respectiva a Comunicaciones Móviles y T-Móviles.

- (ii) Que planteó una modificación al Proyecto Técnico, basado en el TUO de las Normas de Interconexión, y no basó su solicitud de modificación y adecuación del proyecto técnico y/o los anexos de los contratos de interconexión a la aplicación de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL.
- (iii) Al manifestar Telefónica Móviles un hipotético conflicto entre la aplicación de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL y el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, sosteniendo que la primera constituye una norma de carácter especial que prevalecería a la aplicación del Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión ésta empresa pretendería perpetuar indebidamente los acuerdos de interconexión eliminando cualquier posibilidad de modificación del Proyecto Técnico restringiendo la intervención del regulador.
- (iv) Con relación al cumplimiento de los plazos establecidos en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, sólo es necesario remitirse a las comunicaciones efectivamente cursadas entre los operadores y al contenido de las mismas para evidenciar la total regularidad de los mismos y el cumplimiento de los plazos establecidos.
- (v) Con relación a la fusión de las empresas Telefónica Móviles S.A.C. y Comunicaciones Móviles del Perú S.A., este hecho resulta totalmente irrelevante para efecto del Mandato solicitado y no implica de modo alguno su improcedencia. Existen dos relaciones de interconexión plenamente vigentes que inclusive contemplan algunas condiciones relevantes que son diferentes entre sí.
En ese sentido, reitera que ambos contratos, independientemente de la operación societaria de fusión, aún no han sido derogados o dejados sin efecto en modo alguno por lo que corresponde que el Mandato que se emita sea respecto de ambas relaciones de interconexión. Posteriormente, en un acto distinto, se definirá lo que corresponda en cuanto a una probable unificación o aplicación de sólo uno de ellos.
- (vi) En el Mandato que finalmente emita el regulador se evite cualquier punto o referencia genérica, que genere la necesidad de realización de un acto posterior que retrase en alguna manera la corrección solicitada sobre el régimen de retribución de los enlaces. Asimismo, se solicita una disposición expresa para que se aplique y regularice inmediatamente la retribución de los enlaces de interconexión, adecuación de red y otros solicitados a la fecha de emisión de Mandato.

3.1.4 América Móvil ha manifestado- mediante comunicación DMR/CE/N° 376/05 de fecha 01 de setiembre de 2005- lo siguiente:

- (i) Reitera la necesidad de que el Mandato sea muy preciso evitándose cualquier punto o referencia genérica que propicie la necesidad de realizar un acto posterior que retrase en alguna manera la corrección solicitada sobre el régimen de retribución de los enlaces.
- (ii) Solicita que en el Mandato se haga referencia expresa de que el pago por la adecuación de red ya efectuado, los cargos de instalación y la renta mensual de todos los enlaces de interconexión que América Móvil mantiene, le confieren únicamente a la referida empresa el derecho de uso de dichos enlaces.
- (iii) Los circuitos que actualmente América Móvil tiene arrendados para la interconexión con T- Móviles y Comunicaciones Móviles deben servir únicamente para que América Móvil curse su tráfico unidireccional destinado a las redes de las empresas mencionadas.
- (iv) Es sumamente importante que exista una indicación expresa de que el Mandato tenga como efecto atender el esquema de enlaces de interconexión

para cursar la mayoría o todo el tráfico entre nuestra representada y las redes de ambas empresas, puesto que de otro modo, el Mandato no tendría mayor efecto práctico y América Móvil tendría que seguir pagando por tráfico entrante a su red, en este caso vía tránsito, manteniéndose la misma distorsión que precisamente ha motivado la solicitud de Mandato.

- (v) Reitera que los contratos independientemente de la operación societaria de fusión, aún no han sido derogados o dejados sin efecto en modo alguno, por lo que aclaran que corresponde que el Mandato, tal como se solicitó, se emita y aplique a la brevedad respecto de ambas relaciones de interconexión.

3.2 Posición de Telefónica Móviles

3.2.1 Comunicaciones Móviles ha manifestado- mediante comunicación C.186-2005/VPAR de fecha 17 de marzo de 2005- que la solicitud de mandato de América Móvil es improcedente por las siguientes consideraciones:

- (i) La solicitud no cumple con las condiciones necesarias para la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, en la medida que al aprobarse esta norma no se pretendió modificar las relaciones de interconexión ya establecidas.
- (ii) En los contratos de interconexión suscritos por Comunicaciones Móviles y América Móvil se establecen principios que la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL pretende salvaguardar, tales como, un horizonte temporal de la provisión de los enlaces, plazo de duración de la provisión de los enlaces, la empresa que asumirá los costos de los enlaces y la direccionalidad de los mismos.
- (iii) Catorce de los enlaces de interconexión se encuentran sujetos a un plazo forzoso.

3.2.2 T-Móviles ha manifestado- mediante comunicación TM-925-A-196-05 de fecha 22 de marzo de 2005- lo siguiente respecto de la solicitud de América Móvil:

- (i) Conforme al numeral 18.4 de la cláusula décimo octava del contrato de interconexión entre sus redes móviles, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL, toda modificación al contrato debe necesariamente ser producto de un acuerdo entre las partes y no de una imposición unilateral.
- (ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL estableció el mecanismo de pago de los enlaces de interconexión, mecanismo aplicable tanto a las relaciones de interconexión que hayan sido establecidas mediante un mandato de interconexión como a las empresas que se encuentren negociando los términos y condiciones de sus contratos de interconexión. El contrato de interconexión vigente celebrado entre América Móvil y T-Móviles no se encuentra enmarcado dentro del ámbito de aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL.
- (iii) La exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL establece que las reglas aplicables a los enlaces de interconexión no son aplicables a las relaciones de interconexión vigentes, que hayan sido establecidas por contrato entre las partes o por mandato de OSIPTEL, previo a la entrada en vigencia de la citada resolución. Considera que la motivación de la norma radica en que la modificación de una relación de interconexión ya establecida podría contravenir el derecho de las partes de planificar en un horizonte temporal el desarrollo de su relación de interconexión.

- (iv) Cita el artículo 62° de la Constitución Política el cual establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones. Manifiesta que América Móvil pretende que OSIPTEL se pronuncie y modifique decisiones producto de negociaciones equilibradas entre las partes, lo cual contraviene lo dispuesto en la Constitución.

3.2.3 Telefónica Móviles ha manifestado- mediante comunicación TM-925-A-415-05 de fecha 20 de junio de 2005- lo siguiente respecto al Proyecto de Mandato emitido por OSIPTEL:

- (i) El contrato de interconexión vigente entre Telefónica Móviles y América Móvil no se encuentra enmarcado dentro del ámbito de aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, la misma que constituye una norma de carácter especial referente a la regulación de los costos involucrados en los enlaces de interconexión entre operadores. En consecuencia, por el principio de especialidad de las normas, una ley específica prevalece sobre las disposiciones de una ley general. Al existir esta norma no sería de aplicación para este caso el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.
- (ii) No es procedente aplicar los plazos del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión para atender la emisión del Mandato, toda vez que este artículo nunca fue invocado por América Móvil en sus cartas de fecha 22 de diciembre de 2004 y 26 de enero de 2005.
- (iii) América Móvil no ha cumplido con los plazos establecidos por el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión para solicitar la emisión del Mandato de Interconexión.
- (iv) Telefónica Móviles S.A.C. ha sido absorbida mediante fusión por Comunicaciones Móviles del Perú S.A. y ésta última empresa ha cambiado de denominación social a Telefónica Móviles S.A., en consecuencia de emitirse el Mandato sólo deberá aplicarse a la relación de la empresa Comunicaciones Móviles del Perú S.A. hoy Telefónica Móviles S.A., quien ha asumido las obligaciones y derechos de la empresa absorbida Telefónica Móviles S.A.C.

3.2.4 Telefónica Móviles ha manifestado- mediante comunicación TM-925-A-553-05 de fecha 24 de agosto de 2005- lo siguiente respecto a los comentarios presentados por América Móvil al Proyecto de Mandato emitido por OSIPTEL:

- (i) En relación a lo manifestado por América Móvil sobre la fusión de las empresas T-Móviles y Comunicaciones Móviles, Telefónica Móviles ha hecho llegar una comunicación a América Móvil (Carta N° TM-925-A-486-05) el 15 de julio de 2005 mediante la cual le informan a esta empresa que las relaciones de interconexión entre América Móvil y la empresa fusionada se regirían por lo establecido en el contrato suscrito entre América Móvil y la ex Comunicaciones Móviles.
- (ii) El escenario ha cambiado nuevamente como consecuencia de la adquisición de Tim Perú S.A.C. por parte de América Móvil de México por lo que, de manera previa a cualquier pronunciamiento del OSIPTEL, resulta necesario definir cual es la contraparte de Telefónica Móviles en la relación de interconexión objeto del mandato y si ésta continuará con el proceso de emisión de mandato.
- (iii) Con relación a la solicitud de América Móvil que los pagos por cargo de instalación, renta mensual y los costos de adecuación de red sean equitativos a los costos establecidos por las partes en su oportunidad, son de la opinión que esta solicitud carece de sustento, toda vez que los costos en los que

- hubiera incurrido una empresa para adecuar su red en diciembre de 2000 no son equiparables a los que tendría que incurrir hoy en día.
- (iv) América Móvil no considera que Telefónica Móviles S.A.C. ha dejado de existir como consecuencia de la absorción por parte de Comunicaciones Móviles siendo que la nueva empresa fusionada ha planteado a América Móvil que las relaciones de interconexión que involucran ambas redes se regirán por el contrato suscrito con la ex Comunicaciones Móviles.
 - (v) Coinciden en que el Mandato sólo establezca la distribución de los pagos que efectuará cada operador por los enlaces que transportan las llamadas originadas en su red, sin embargo, consideran que América Móvil omite incluir las llamadas fijo-móvil.
 - (vi) Consideran que no existe relación entre la proyección de los enlaces y los costos de adecuación pagados por América Móvil.
 - (vii) Asimismo, solicitan que el derecho de uso exclusivo sobre los enlaces de interconexión que América Móvil paga deberá considerar los tráficos originados en la red de telefonía fija de Telefónica Móviles y terminados en la red móvil de América Móvil en aplicación de lo establecido en la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL en el sentido que el operador que establezca la tarifa al usuario final asumirá el costo por los enlaces de interconexión.
 - (viii) Indican que en caso de que OSIPTEL emita un Mandato para modificar los contratos suscritos entre Comunicaciones Móviles con América Móvil y T-Móviles con América Móvil se deberá mantener lo establecido en el Proyecto de Mandato, en el sentido de que cada parte podrá solicitar a la otra el sustento de los montos de adecuación de red por pagar.

3.3. Procedimiento de Fusión entre Comunicaciones Móviles y Telefónica Móviles

Telefónica Móviles ha señalado que T-Móviles ha sido absorbida mediante fusión por Comunicaciones Móviles del Perú S.A. y ésta última empresa ha cambiado de denominación social a Telefónica Móviles S.A., en consecuencia de emitirse el Mandato sólo deberá aplicarse a la relación de la empresa Comunicaciones Móviles del Perú S.A., hoy Telefónica Móviles S.A., quien ha asumido las obligaciones y derechos de la empresa absorbida T-Móviles.

Sobre este particular, debe precisarse que Telefónica Móviles S.A. ha asumido las obligaciones y derechos que le correspondían a Comunicaciones Móviles, en ese sentido, a la fecha Telefónica Móviles S.A. tiene las siguientes relaciones de interconexión vigentes con América Móvil (antes Tim):

- (i) Contrato de interconexión suscrito entre América Móvil y T-Móviles con fecha 13 de diciembre de 2000, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil con la red del servicio de telefonía móvil de T-Móviles, aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL.
- (ii) Contrato de interconexión suscrito entre América Móvil y Comunicaciones Móviles (antes BellSouth Perú S.A.) con fecha 07 de diciembre de 2000, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil de Comunicaciones Móviles, aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2001-GG/OSIPTEL.
- (iii) Contrato de interconexión suscrito entre América Móvil y T-Móviles con fecha 25 de junio de 2001, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la

- red del servicio de telefonía móvil de T-Móviles, aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 128-2001-GG/OSIPTEL.
- (iv) Contrato de interconexión suscrito entre América Móvil y Comunicaciones Móviles (antes BellSouth Perú S.A.) con fecha 25 de setiembre de 2001, a fin de establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil de Comunicaciones Móviles, aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 195-2001-GG/OSIPTEL.

El pronunciamiento de OSIPTEL en este mandato alcanza únicamente las reglas aplicables para la provisión y pago de los enlaces de interconexión y la adecuación de red contenidas en los contratos antes citados. Debe señalarse que corresponde a las partes determinar, a raíz de la fusión que dio lugar a Telefónica Móviles, si se mantendrán vigentes todos los contratos antes señalados, o si se mantendrán en vigencia algunos, dejando sin efecto otros. Cualquier decisión que adopten las partes deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL.

3.4. Adquisición de Tim Perú S.A.C. por parte de América Móvil de México

Telefónica Móviles considera que el escenario ha cambiado nuevamente como consecuencia de la adquisición de Tim Perú S.A.C. por parte de América Móvil de México por lo que, de manera previa a cualquier pronunciamiento del OSIPTEL, resulta necesario definir cual es la contraparte de Telefónica Móviles en la relación de interconexión objeto del mandato y si ésta continuará con el proceso de emisión de mandato.

Debe señalarse que, a diferencia del caso de Telefónica Móviles en el cual se advierte una fusión por absorción por parte de Comunicaciones Móviles (absorbente) a T-Móviles (absorbida) y luego un cambio de denominación social; en el caso de la adquisición de Tim Perú S.A.C. sólo se advierte, a la fecha de emisión del presente mandato de interconexión, un cambio de denominación social de Tim Perú S.A.C. a América Móvil Perú S.A.C., conforme a la comunicación DMR/CE/N° 362/05 recibida por OSIPTEL con fecha 19 de agosto de 2005.

En ese sentido, se aprecia claramente que la contraparte de Telefónica Móviles en la relación de interconexión sigue siendo la misma persona jurídica, sólo que con una denominación social distinta. De las diversas comunicaciones remitidas por América Móvil se puede concluir que esta empresa mantiene la intención que OSIPTEL emita un mandato de interconexión.

3.5. Aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión

América Móvil sustenta su solicitud de mandato de interconexión en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, el mismo que textualmente establece:

***“Artículo 40°.-** En caso de que uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, con copia al OSIPTEL.*

El operador u operadores notificados tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A

falta de pronunciamiento, se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por el operador u operadores notificados.

En el caso de que el operador u operadores notificados rechacen las modificaciones propuestas, las partes procurarán conciliar las divergencias. Transcurridos treinta (30) días calendario sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una, o de ambas, o de oficio, OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas.

Cualquier modificación que se introduzca al Proyecto Técnico de Interconexión se incorporará como un Anexo de dicho Proyecto.

Este artículo establece un mecanismo para que los operadores introduzcan modificaciones a los términos en los cuales se ejecuta el Proyecto Técnico de Interconexión.

De la evaluación del referido artículo se puede afirmar que el mismo:

- (i) Se aplica a las relaciones de interconexión establecidas por contrato o por mandato de interconexión. El artículo no hace diferencia respecto de su aplicación.
- (ii) Se aplica cuando uno o más operadores requieren realizar modificaciones en aspectos técnicos y económicos de su relación de interconexión, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión. Es decir, regula aquellas modificaciones que se realizan sobre determinados aspectos de la interconexión luego que el contrato de interconexión ha sido aprobado por OSIPTEL o después que el mandato de interconexión, como acto administrativo ha causado estado.
- (iii) La aplicación de este artículo se encuentra referida a aquellas modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión.
- (iv) Es un procedimiento específico que privilegia la negociación entre las partes, siendo la intervención de OSIPTEL subsidiaria, solamente si es que dentro del período de negociación las partes no logran llegar a un acuerdo.

De la evaluación de la documentación enviada por América Móvil y Telefónica Móviles, se aprecia que:

- (i) Resulta válida la aplicación del artículo 40° de las Normas de Interconexión, en la medida que este artículo no diferencia si la relación de interconexión ha sido establecida mediante contrato o mandato de interconexión.
- (ii) Las solicitudes de modificación propuestas por América Móvil se han realizado luego de suscritos los contratos de interconexión y luego de su aprobación por parte de OSIPTEL. Cabe indicar que el Proyecto Técnico de Interconexión es un documento que las partes ejecutan de forma continua, en ese sentido, a lo largo de su relación de interconexión, se pueden requerir modificaciones o adecuaciones.
- (iii) La modificación que propone América Móvil se encuentra referida a aspectos técnicos de la interconexión (enlaces de interconexión) y a aspectos económicos de la interconexión (forma de pago de los enlaces de interconexión). Asimismo, América Móvil cita la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, la cual establece la direccionalidad de los enlaces y el mecanismo para que los operadores interconectados y beneficiarios de los enlaces de interconexión asuman los cargos por dichos enlaces.

- (iv) Si bien existe un contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL, el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión contiene un supuesto específico para la modificación de la relación de interconexión. Como se ha indicado, este procedimiento ha previsto la negociación y otorgado a la intervención de OSIPTEL un carácter subsidiario.
- (v) Respecto de lo afirmado por Telefónica Móviles que no es procedente aplicar los plazos del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión para atender la emisión del Mandato, toda vez que este artículo nunca fue invocado por América Móvil en sus cartas de fecha 22 de diciembre de 2004 y 26 de enero de 2005; debe señalarse que si bien no se cita el artículo 40°, por un lado, se aprecia que no se ha previsto la obligatoriedad de que se deba citar el artículo y, por otro lado, del texto de las comunicaciones de América Móvil se puede desprender la voluntad de esta empresa de modificar y adecuar el Proyecto Técnico de Interconexión y/o los anexos respectivos del contrato de interconexión
- (vi) Respecto de lo señalado por Telefónica Móviles con relación a que América Móvil no ha cumplido con los plazos establecidos por el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión para solicitar la emisión del Mandato de Interconexión; debe señalarse que el mandato de interconexión es procedente debido a que América Móvil no ha podido lograr un acuerdo con Telefónica Móviles, dentro de los plazos previstos en el artículo 40°, como se verá a continuación.

En efecto, de la revisión de la documentación, se advierte que luego que América Móvil remitiera la comunicación de fecha 20 de diciembre de 2004 – recibida por T-Móviles y por Comunicaciones Móviles el 22 de diciembre de 2004 – las empresas requeridas se pronunciaron en términos que permiten desprender que su voluntad era no aceptar en su integridad las modificaciones propuestas por América Móvil. Para dichos efectos, debe tenerse en consideración la comunicación TM-925-A-065-05 de fecha 25 de enero de 2005 de T-Móviles y la comunicación C.053-2005/VPAR de fecha 24 de enero de 2005 de Comunicaciones Móviles. Esta situación implicaba el inicio del período de treinta días calendario, para la conciliación de las divergencias entre los operadores.

En ese sentido, las solicitudes de mandato de interconexión se han presentado una vez que ha vencido el plazo previsto para la negociación. Debe tenerse en consideración que no se puede interpretar el artículo 40° en el sentido que necesariamente tienen que transcurrir noventa días calendario (sesenta para el pronunciamiento del operador y treinta para la conciliación de las divergencias), sino que el plazo puede ser menor si una de las partes – como es el caso de T-Móviles y de Comunicaciones Móviles – no aceptan anticipadamente la propuesta del operador que solicita la introducción de modificaciones y/o lo invita a negociar. Nótese que existieron comunicaciones de T-Móviles y Comunicaciones Móviles en el sentido de se debería negociar, y estas comunicaciones son anteriores a la comunicación de fecha 02 de marzo de 2005 que cita Telefónica Móviles en su carta TM-925-A-415-05 de fecha 17 de junio de 2005 y recibida por OSIPTEL con fecha 20 de junio de 2005.

Por lo antes expuesto, este organismo considera que sí resulta aplicable el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que la solicitud de América Móvil es procedente

Ahora bien, debe indicarse que el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión se encuentra vigente desde la versión inicial del Reglamento de Interconexión (artículo 32°). En ese sentido, se encontraba vigente al momento que las partes suscribieron los contratos de interconexión, y por lo tanto, tenían conocimiento de sus alcances. No obstante, con la finalidad de otorgar predictibilidad a las decisiones sobre el particular, este organismo deja claramente establecido que la aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión se circunscribe estrictamente a las modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, tal como lo prevé el citado artículo.

3.6. Alcance de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL respecto del Pago de los Enlaces de Interconexión

La Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL establece las reglas aplicables a los enlaces de interconexión. Esta resolución incorpora los artículos 61°-A, 61°-B, 61°-C, 61°-D y 61°-E al TUO de las Normas de Interconexión, los mismos que se caracterizan por lo siguiente:

- (i) Se dispone que lo establecido en el Subcapítulo I-A- “De las Reglas Aplicables a los Enlaces de Interconexión” del Capítulo IV de las Normas de Interconexión se aplicará a toda relación de interconexión que se establezca mediante un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.
- (ii) Se establece la regla que el operador que, de acuerdo a la normativa vigente, establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión que transportan dicha comunicación a la o las redes que intervienen en la misma.
- (iii) En la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces).
- (iv) El monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el costo del mismo por el número de enlaces instalados y operativos.
- (v) En caso que el tráfico en ambos sentidos a ser cursado entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de los operadores interconectados no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional, cuyo pago deberá ser compartido por los operadores interconectados de acuerdo a una fórmula que considera los tráficos cursados de una red a otra, y en función al operador que establece la tarifa de las comunicaciones cursadas por dicho enlace.

América Móvil sustenta su solicitud inicial de mandato de interconexión en la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL; sin embargo, propone un mecanismo distinto al que establece la citada resolución. América Móvil solicita que se disponga que cada parte asuma el monto proporcional de la renta mensual en función al uso del total de enlaces o del tráfico cursado por éstos. Por el contrario, la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, tal como se ha señalado, establece, primeramente, que en la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales y que el monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el costo del mismo por el número de enlaces instalados y operativos. En segundo lugar, como excepción, sólo si el tráfico en ambos sentidos no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional, cuyo pago será compartido.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 61°-A del TUO de las Normas de Interconexión contiene una disposición de carácter imperativo para OSIPTEL cuando emite mandatos de interconexión (disposición vigente a partir del 24 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL). Este artículo dispone que las reglas establecidas en el Subcapítulo I-A-“De las Reglas Aplicables a los Enlaces de Interconexión” se aplicarán a toda relación de interconexión que se establezca mediante un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL. En ese sentido, OSIPTEL deberá emitir el Mandato de Interconexión solicitado aplicando las reglas introducidas respecto de los enlaces de interconexión por la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL.

Telefónica Móviles señala que la solicitud de América Móvil no cumple con las condiciones necesarias para la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL, en la medida que al aprobarse esta norma no se pretendió modificar las relaciones de interconexión ya establecidas y en los contratos de interconexión suscritos se establecen principios que la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL pretende salvaguardar, tales como, un horizonte temporal de la provisión de los enlaces, plazo de duración de la provisión de los enlaces, la empresa que asumirá los costos de los enlaces y la direccionalidad de los mismos.

En efecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL no se aplicó a su entrada en vigencia a las relaciones de interconexión establecidas mediante contrato de interconexión, en atención a que- como lo señala su exposición de motivos- se podría contravenir el derecho de las partes de poder planificar en un horizonte temporal, sin modificaciones, el desarrollo de su relación de interconexión.

Sin embargo, en el presente caso, este interés común de las partes que la norma pretendió proteger, es alterado debido a que una de las partes solicita a OSIPTEL su intervención, en aplicación del artículo 40°, para la modificación de las condiciones técnicas y económicas, en atención a que la negociación entre las partes no ha sido satisfactoria. En ese sentido, si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL no era de aplicación a los contratos de interconexión a su entrada en vigencia, sí es posible disponer su aplicación en los pronunciamientos que OSIPTEL emita conforme al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, entre los que se encuentra el presente mandato.

De otro lado, la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL implica una modificación de los términos inicialmente pactados por las partes en el contrato de interconexión. Al respecto, debe indicarse que el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión habilita legalmente a OSIPTEL a introducir modificaciones al Proyecto Técnico de Interconexión, en caso que durante el período de negociación las partes no logren conciliar sus diferencias. Esta es una facultad otorgada de manera previa por el ordenamiento jurídico a OSIPTEL para regular las relaciones de interconexión; y en ese sentido, resulta obligatorio que las partes sometan su relación de interconexión a dichas disposiciones.

Cabe indicar que las empresas operadoras se desenvuelven en un ámbito regulado, sujeto a restricciones propias del sector de las telecomunicaciones, las cuales tienen sustento en la facultad normativa otorgada a OSIPTEL que es previa a la existencia de cualquier contrato de interconexión, y por lo mismo, es compatible con los derechos consagrados en la Constitución, tales como el artículo 62°.

Por otro lado, América Móvil y Telefónica Móviles han venido ejecutando su relación de interconexión, específicamente en lo referente al tratamiento de los enlaces de interconexión, considerando lo acordado entre las partes. En ese sentido, las condiciones

establecidas en el presente mandato, relacionadas a los enlaces de interconexión, son aplicables a partir de la fecha de habilitación de los enlaces unidireccionales y bidireccional, de ser el caso.

En consecuencia, la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL será aplicada a la relación de interconexión entre América Móvil y Telefónica Móviles, en los términos expuestos en el siguiente punto.

3.7. Aplicación de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL al Presente Mandato de Interconexión

Respecto de la aplicación de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL relacionada con la obligación de una empresa de pagar los enlaces de interconexión que transporten las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por dicha empresa, debe entenderse que América Móvil tiene la obligación de asumir los costos que implica la instalación y uso de los enlaces de interconexión que transporten las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por dicha empresa. De esa misma forma, Telefónica Móviles tiene la obligación de asumir los costos que implica la instalación y uso de los enlaces de interconexión que transporten las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por dicha empresa.

Cabe señalar que lo expuesto en el párrafo anterior no implica necesaria ni únicamente que una empresa pague por los enlaces que transporten las comunicaciones originadas en la red de dicha empresa, ya que pueden existir comunicaciones originadas en la misma cuyas tarifas sean establecidas por la empresa que opera la red de destino, siendo esta última la obligada a asumir el costo de los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicación (como por ejemplo las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija y destinadas a la red de los servicios móviles).

Asimismo, debe señalarse que la obligatoriedad del pago por la instalación y activación de los enlaces de interconexión no incluye a los enlaces previamente instalados y operativos como consecuencia de la implementación de los contratos de interconexión ya vigentes y por los cuales ya se realizaron dichos pagos. No obstante lo anterior, la obligación se mantiene respecto de los pagos periódicos (en su mayor caso pagos mensuales) por la totalidad de dichos enlaces.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la referida Resolución respecto de la unidireccionalidad de los enlaces de interconexión y de lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo, los enlaces de interconexión que transporten el tráfico originado en la red de América Móvil con destino a la red de Telefónica Móviles, correspondiente a escenarios de comunicaciones en donde América Móvil establece la tarifa final al usuario, serán unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). Asimismo, los enlaces de interconexión que transporten el tráfico originado en la red de Telefónica Móviles con destino a la red de América Móvil, correspondiente a escenarios de comunicaciones en donde Telefónica Móviles establece la tarifa final al usuario, serán unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). En ese sentido, cada empresa deberá asumir el costo de los enlaces que sirven para transportar las comunicaciones desde su red hacia la red de la otra empresa y por las cuales establece las tarifas finales al usuario.

Considerando (i) lo establecido en el Artículo 61°-D de la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL respecto del uso de enlaces bidireccionales, (ii) la facultad de América Móvil de establecer las tarifas para las comunicaciones locales originadas (y terminadas)

en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (y originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles, y (iii) el nivel de tráfico generado entre las redes citadas; el enlace de interconexión utilizado para transportar las referidas comunicaciones será bidireccional y, en este caso, América Móvil deberá asumir el costo del enlace que sirve para transportar dichas comunicaciones.

Respecto del párrafo anterior, en su comunicación DMR/CE/N°265/05, América Móvil manifiesta que no se viene cursando tráfico entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles, por lo que no correspondería mantener un enlace bidireccional con Telefónica Móviles. Sin embargo, dicha empresa recomienda, de requerirse indicar un número de enlaces bidireccionales para el tráfico cursado entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles, éste sea como máximo igual a un (1) enlace bidireccional.

Por otro lado, Telefónica Móviles en su comunicación TM-925-A-553-05, manifestó que se deberá considerar los tráficos originados en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles y terminados en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

En ese sentido, considerando lo manifestado por las partes y dado que la interconexión vigente entre América Móvil y Telefónica Móviles permite que se cursen llamadas entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles, se considera conveniente establecer en el presente mandato la instalación de un enlace bidireccional que transporte dicho tráfico, desde la red de América Móvil hacia el Punto de Interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria; lugar donde se ubica la central del servicio de telefonía fija de la ex Comunicaciones Móviles. En consecuencia, todas las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles y la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil deberán ser transportadas por dicho enlace bidireccional.

3.8. Implementación de los enlaces de interconexión

América Móvil

De acuerdo a lo manifestado por América Móvil en su comunicación DMR/CE/N° 376/05, esta empresa cuenta actualmente con enlaces bidireccionales para su interconexión con la red de Telefónica Móviles en su punto de interconexión ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro, el cual fue establecido en el contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL, y con enlaces bidireccionales para su interconexión con la red de Telefónica Móviles en su punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria, el cual fue establecido en el contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2001-GG/OSIPTEL. Dichos enlaces se utilizan para cursar el tráfico total originado y terminado en América Móvil.

En ese sentido, de acuerdo a sus proyecciones de tráfico, esta empresa indica, en su misma comunicación, que la cantidad de enlaces unidireccionales necesarios para cursar adecuadamente el tráfico originado en su red hacia el punto de interconexión ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro, será mayor al actualmente existente. Para el caso de los enlaces unidireccionales

hacia el punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria, dicha empresa indica que su requerimiento será un tanto menor al actualmente existente, siendo superior a partir de diciembre de 2005.

De esta forma, considerando la propuesta de América Móvil en su comunicación DMR/CE/N° 376/05, que desarrolla los parámetros que normalmente utiliza esta empresa en la planificación de su red, así como de sus demás comentarios presentados, en el presente Mandato de Interconexión se establece que para el mes de noviembre de 2005, América Móvil requerirá de:

- Un total de 25 enlaces de interconexión (E1's) unidireccionales hacia el punto de interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro.
- Un total de 11 enlaces de interconexión (E1's) unidireccionales hacia el punto de interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria.
- Un total de 1 enlace de interconexión (E1) bidireccional hacia el punto de interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria.

Es conveniente precisar que América Móvil hará uso de los enlaces de interconexión actualmente existentes, para cursar el tráfico originado en su red con destino a la red de Telefónica Móviles, enlaces por los que actualmente viene pagando la renta mensual correspondiente. Sin embargo, de necesitar una cantidad mayor de enlaces para cubrir sus requerimientos, América Móvil deberá solicitar la habilitación de enlaces de interconexión (E1's) adicionales.

Telefónica Móviles

Considerando la propuesta de Telefónica Móviles en su comunicación TM-925-A-602-05, que desarrolla los parámetros que normalmente utiliza esta empresa en la planificación de su red, así como sus demás comentarios presentados, en el presente Mandato de Interconexión se establece que para el mes de noviembre de 2005, Telefónica Móviles requerirá de:

- Un total de 11 enlaces de interconexión (E1's) unidireccionales desde su punto de acceso ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro hacia el punto de interconexión de América Móvil ubicado en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria.
- Un total de 8 enlaces de interconexión (E1's) unidireccionales desde su punto de acceso ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria, hacia el punto de interconexión de América Móvil ubicado en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria.

Es conveniente precisar que Telefónica Móviles deberá solicitar la habilitación de la totalidad de los enlaces de interconexión referidos.

El cambio de los enlaces bidireccionales a enlaces unidireccionales así como la habilitación de los nuevos enlaces de interconexión deberá ser realizada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. América Móvil y Telefónica Móviles tendrán la responsabilidad de tomar las medidas necesarias de manera que no se interrumpa ni se afecte la calidad del servicio. Dichas medidas deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL.

Es conveniente señalar que las cantidades de enlaces (E1's) propuestas en el presente Mandato se basan en lo planteado por América Móvil y Telefónica Móviles respectivamente, por lo que es responsabilidad de cada una de estas empresas que el dimensionamiento de dichas cantidades permitan el transporte de sus correspondientes comunicaciones con un nivel óptimo de calidad. En ese sentido, de requerirse una modificación en las cantidades de enlaces propuestas, está abierta la posibilidad de que estas empresas ajusten su requerimiento inicial, a fin de que se asegure la calidad y continuidad de las comunicaciones que se cursan entre sus redes.

3.9. Costos de Adecuación de Red

Sobre este particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/OSIPTEL establece las reglas aplicables a los enlaces de interconexión, no fijándose disposición alguna relacionada al tratamiento de los costos de adecuación de red.

El artículo 36° del TUO de las Normas de Interconexión establece los alcances de los costos de adecuación de red, entendiéndose que los mismos se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe señalar, que ambas partes han venido ejecutando su relación de interconexión, específicamente en lo referente a la adecuación de red, de acuerdo a sus contratos de interconexión, los cuales fueron libremente suscritos por ambas empresas. En ese sentido, las condiciones establecidas en el presente mandato, respecto de los costos de adecuación de red, son aplicables a los enlaces adicionales que se instalen a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Mandato.

En ese sentido, América Móvil asumirá los costos de adecuación en la red de Telefónica Móviles por los enlaces adicionales que requiera instalar para cursar el tráfico originado en su red con destino a la red de Telefónica Móviles, así como para cursar el tráfico local originado (y terminado) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinado (y originado) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados de Telefónica Móviles. Asimismo, Telefónica Móviles asumirá los costos de adecuación en la red de América Móvil por la totalidad de enlaces de interconexión que tendrá que instalar hacia la red de América Móvil.

Los costos de adecuación de red que América Móvil deberá pagar a Telefónica Móviles serán los establecidos en los acuerdos de interconexión que actualmente se encuentran vigentes entre ambas empresas.

Los costos de adecuación de red que Telefónica Móviles deberá pagar a América Móvil están establecidos en el presente Mandato de Interconexión.

3.10. Del reintegro de los montos correspondientes

En su comunicación DMR/CE/N° 366/05 de fecha 22 de agosto de 2005 – recibida por OSIPTEL con fecha 23 de agosto de 2005 – América Móvil reitera su solicitud para que OSIPTEL “*considere e incorpore en su resolución final de Mandato, **el reintegro total de los montos correspondientes desde que se formuló la solicitud respectiva a ambas empresas** [entiéndase a T-Móviles y Comunicaciones Móviles]*”

Sobre este particular, este organismo considera que la solicitud de América Móvil en este extremo no se puede atender toda vez que el presente mandato de interconexión no tiene efectos anticipados, las condiciones que se establecen sólo regirán a partir de su entrada en vigencia.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 243 de fecha 06 de Octubre de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo los términos y condiciones en los cuales serán modificados los Proyectos Técnicos de Interconexión y/o los anexos respectivos de los contratos de interconexión cuya titularidad corresponde a América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., los que fueron aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL, N° 052-2001-GG/OSIPTEL, N° 128-2001-GG/OSIPTEL y N° 195-2001-GG/OSIPTEL; en cuanto a las características y el tratamiento de los enlaces de interconexión, así como de los costos de adecuación de red, los mismos que se encuentran especificados en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Mandato.

Artículo 2º.- Disponer un plazo de veinte (20) días hábiles para que América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. implementen el presente Mandato de Interconexión, objeto de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar Infundada la solicitud de América Móvil Perú S.A.C. contenida en la comunicación DMR/CE/N° 366/05 de fecha 22 de agosto de 2005 – recibida por OSIPTEL con fecha 23 de agosto de 2005 – respecto del reintegro total de los montos correspondientes desde que se solicitó la modificación y adecuación del Proyecto Técnico y los anexos respectivos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. deberán informar a OSIPTEL, mediante una comunicación conjunta y en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente mandato, respecto de las medidas adecuadas que adoptarán para el cambio de enlaces bidireccionales a enlaces unidireccionales y la habilitación de los nuevos enlaces, con la finalidad que no se interrumpa ni afecte de modo alguno la calidad y continuidad del servicio.

Artículo 5º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

ENLACES DE INTERCONEXIÓN Y ADECUACIÓN DE RED

1. Características de los enlaces de interconexión

América Móvil tiene la obligación de asumir los costos que implica la instalación y uso de los enlaces de interconexión que transporten las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por dicha empresa. De esa misma forma, Telefónica Móviles tiene la obligación de asumir los costos que implica la instalación y uso de los enlaces de interconexión que transporten las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por dicha empresa.

La obligatoriedad del pago por la instalación y activación de los enlaces de interconexión no incluye a los enlaces previamente instalados y operativos como consecuencia de la implementación de los contratos de interconexión ya vigentes y por los cuales ya se realizaron dichos pagos. No obstante lo anterior, la obligación se mantiene respecto de los pagos periódicos (en su mayor caso pagos mensuales) por la totalidad de dichos enlaces.

Con excepción de lo establecido en el siguiente párrafo, los enlaces de interconexión que transporten el tráfico originado en la red de América Móvil con destino a la red de Telefónica Móviles, correspondiente a escenarios de comunicaciones en donde América Móvil establece la tarifa final al usuario, serán unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). Asimismo, los enlaces de interconexión que transporten el tráfico originado en la red de Telefónica Móviles con destino a la red de América Móvil, correspondiente a escenarios de comunicaciones en donde Telefónica Móviles establece la tarifa final al usuario, serán unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). En ese sentido, cada empresa deberá asumir el costo de los enlaces que sirven para transportar las comunicaciones desde su red hacia la red de la otra empresa y por las cuales establece las tarifas finales al usuario.

El enlace de interconexión utilizado para transportar las comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (y originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles será bidireccional. En este caso, América Móvil deberá asumir el costo del enlace que sirve para transportar dichas comunicaciones, por ser la empresa que establece la tarifa al usuario final. Este enlace bidireccional será habilitado desde la red de América Móvil hacia el Punto de Interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria. Todas las comunicaciones locales entre la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles y la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil deberán ser transportadas por dicho enlace bidireccional.

En esa línea, considerando la propuesta de cantidad de enlaces de interconexión (E1's) presentada por América Móvil y Telefónica Móviles bajo supuestos de ingeniería de tráfico que utilizan para la planificación de sus redes, en los siguientes cuadros se presenta el requerimiento de: (i) enlaces unidireccionales (E1's) para las comunicaciones originadas en la red de América Móvil y terminadas en la red de Telefónica Móviles, (ii) enlaces unidireccionales para las comunicaciones originadas en la red de Telefónica Móviles y terminadas en la red de América Móvil, y (iii) el enlace bidireccional para las comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de

América Móvil y destinadas (y originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles:

Cuadro N° 01:
Requerimiento de Enlaces de Interconexión hacia el Punto de Interconexión de América Móvil ubicado en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria y hacia el Punto de Interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro

	Escenarios de Comunicación	Cantidad de E1's Unidireccionales Noviembre 2005	Cantidad de E1's Bidireccionales Noviembre 2005
1	Con excepción del escenario 3: Total de comunicaciones originadas en América Móvil y terminadas en Telefónica Móviles	25	-
2	Con excepción del escenario 3: Total de comunicaciones originadas en Telefónica Móviles y terminadas en América Móvil	11	-
3	Comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles	-	-

Cuadro N° 02:
Requerimiento de Enlaces de Interconexión hacia el Punto de Interconexión de América Móvil ubicado en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria y hacia el Punto de Interconexión de Telefónica Móviles ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria.

	Escenarios de Comunicación	Cantidad de E1's Unidireccionales Noviembre 2005	Cantidad de E1's Bidireccionales Noviembre 2005
1	Con excepción del escenario 3: Total de comunicaciones originadas en América Móvil y terminadas en Telefónica Móviles	11	-
2	Con excepción del escenario 3: Total de comunicaciones originadas en Telefónica Móviles y terminadas en América Móvil	8	-
3	Comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles	-	1

De acuerdo con el cuadro expuesto, América Móvil deberá contar con veinticinco (25) enlaces de interconexión unidireccionales hacia el punto de interconexión ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro de la red de Telefónica Móviles, once (11) enlaces de interconexión unidireccionales hacia el punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria de la red de Telefónica Móviles y un (1) enlace de interconexión bidireccional hacia el punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria de la red de Telefónica Móviles.

- Para el caso del punto de interconexión ubicado en la Av. Camino Real 208, San Isidro de la red de Telefónica Móviles, la totalidad de los costos de instalación y uso por los enlaces de interconexión han sido cubiertos por América Móvil, por lo que la totalidad de dichos enlaces será utilizada para el transporte de comunicaciones originadas en América Móvil y terminadas en Telefónica Móviles. En ese sentido, dichos enlaces deberán pasar de bidireccionales a unidireccionales. Asimismo, de ser menor la cantidad actual de enlaces, América Móvil deberá solicitar la habilitación de enlaces de interconexión adicionales hacia dicho punto de interconexión con la finalidad de alcanzar la cantidad de veinticinco (25) enlaces de interconexión. América Móvil deberá asumir el costo por la instalación de dichos enlaces adicionales y el costo mensual por la totalidad de los enlaces habilitados.
- Para el caso del punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria de la red de Telefónica Móviles, la totalidad de los costos de instalación y uso por los enlaces de interconexión han sido cubiertos por América Móvil, por lo que la totalidad de dichos enlaces será utilizada para el transporte de comunicaciones originadas en América Móvil y terminadas en Telefónica Móviles. En ese sentido, dichos enlaces deberán pasar de bidireccionales a unidireccionales. Asimismo, de ser menor la cantidad actual de enlaces, América Móvil deberá solicitar la habilitación de enlaces de interconexión adicionales hacia dicho punto de interconexión con la finalidad de alcanzar la cantidad de once (11) enlaces de interconexión. América Móvil deberá asumir el costo por la instalación de dichos enlaces adicionales y el costo mensual por la totalidad de los enlaces habilitados.
- Para el caso del punto de interconexión ubicado en la Av. Iquitos 1300, La Victoria de la red de Telefónica Móviles, América Móvil deberá solicitar la habilitación de un (1) enlace de interconexión bidireccional para las comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (y originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles. América Móvil deberá asumir el costo de la instalación de dicho enlace y el costo mensual por éste.

De otro lado, de acuerdo con el cuadro expuesto, Telefónica Móviles deberá contar con once (11) enlaces de interconexión unidireccionales desde su punto de acceso en la Av. Camino Real 208, San Isidro, y ocho (8) enlaces de interconexión unidireccionales desde su punto de acceso en la Av. Iquitos 1300, La Victoria, ambos hacia el punto de interconexión de América Móvil ubicado en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria.

- Para el caso de los enlaces desde su punto de acceso de la Av. Camino Real 208, San Isidro hacia el punto de interconexión de América Móvil en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria, Telefónica Móviles deberá solicitar

la habilitación de once (11) enlaces de interconexión unidireccionales, para el transporte de las comunicaciones originadas en Telefónica Móviles y terminadas en América Móvil (con excepción de las comunicaciones fijo-móvil locales). Telefónica Móviles deberá asumir el costo por la instalación de dichos enlaces y el costo mensual por la totalidad de los mismos.

- Para el caso de los enlaces desde su punto de acceso de la Av. Iquitos 1300, La Victoria hacia el punto de interconexión de América Móvil en la Av. Nicolás Arriola 480, La Victoria, Telefónica Móviles deberá solicitar la habilitación de ocho (8) enlaces de interconexión unidireccionales para el transporte de las comunicaciones originadas en Telefónica Móviles y terminadas en América Móvil (con excepción de las comunicaciones fijo-móvil locales). Telefónica Móviles deberá asumir el costo por la instalación de dichos enlaces y el costo mensual por la totalidad de los mismos.

Las cantidades de enlaces (E1's) propuestas en el presente Mandato se basan en lo planteado por América Móvil y Telefónica Móviles respectivamente, por lo que es responsabilidad de cada una de estas empresas que el dimensionamiento de dichas cantidades permitan el transporte de sus correspondientes comunicaciones con un nivel óptimo de calidad. En ese sentido, de requerirse una modificación en las cantidades de enlaces propuestas, está abierta la posibilidad de que estas empresas ajusten su requerimiento inicial, a fin de que se asegure la calidad y continuidad de las comunicaciones que se cursan entre sus redes.

2. Provisión de los enlaces de interconexión

Para efecto de asegurar la continuidad del servicio, los enlaces de interconexión unidireccionales y bidireccional se soportarán sobre el sistema de transmisión que actualmente tienen instalado. No obstante, posteriormente, de considerarlo pertinente, la empresa que asuma el pago de los enlaces de interconexión tendrá la facultad de escoger al portador local que se encargará de proveer los mismos.

3. Pago de los enlaces de Interconexión

Con excepción de lo establecido en el siguiente párrafo, los costos por los enlaces de interconexión unidireccionales utilizados para el transporte de las comunicaciones desde la red de América Móvil hacia la red Telefónica Móviles serán asumidos por América Móvil. Del mismo modo, los costos por los enlaces de interconexión unidireccionales utilizados para el transporte de las comunicaciones desde la red de Telefónica Móviles a la red de América Móvil serán asumidos por Telefónica Móviles.

El enlace de interconexión bidireccional utilizado para transportar las comunicaciones locales originadas (y terminadas) en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas (y originadas) en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles será asumido por América Móvil.

Los pagos que deberá asumir cada empresa por la habilitación de sus respectivos enlaces (pagos por única vez), estará sujeta a si dicha empresa asumió el referido pago con anterioridad a la entrada en vigencia del presente mandato. En ese sentido, cada empresa sólo deberá asumir el pago por la habilitación de aquellos enlaces de interconexión por los cuales no haya asumido dicho concepto con anterioridad.

De otro lado, los pagos que deberá asumir cada empresa por el uso de sus respectivos enlaces (pagos periódicos), será por la totalidad de los mismos. En ese sentido, el monto total por los enlaces de interconexión que pagará América Móvil y Telefónica Móviles, respectivamente, resultará de multiplicar el costo del enlace de interconexión que cada empresa ha pactado con el portador local que provea dichos enlaces, por el número de enlaces instalados y operativos; sin perjuicio de los descuentos que se pudieran acordar.

Las condiciones económicas establecidas en el presente mandato, relacionadas a los enlaces de interconexión, son aplicables a partir de la fecha de habilitación de los enlaces unidireccionales y bidireccional.

4. Cambio de Enlaces Bidireccionales a Enlaces Unidireccionales

Para el cambio de enlaces bidireccionales a enlaces unidireccionales, así como para la habilitación de los nuevos enlaces tanto para América Móvil como para Telefónica Móviles, dichas empresas deberán tomar las medidas necesarias de manera que se proceda adecuadamente con dicho cambio y habilitación y no se interrumpa ni se afecte la calidad o continuidad del servicio. Dichas medidas deberán ser obligatoriamente puestas en conocimiento de OSIPTEL por ambas partes, en comunicación conjunta, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente mandato. Asimismo, OSIPTEL, de considerarlo conveniente, participará en la ejecución del cambio del tipo de enlaces y habilitación de los nuevos enlaces.

5. Adecuación de Red

Los costos de adecuación de red que América Móvil deberá pagar a Telefónica Móviles serán los establecidos en los acuerdos de interconexión que actualmente se encuentran vigentes entre ambas empresas.

Asimismo, Telefónica Móviles asumirá los costos de adecuación correspondientes a la red de América Móvil, los mismos que se muestran en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 03:
Costos de Adecuación de Red
América Móvil**

Costo por E1 (En Dólares Americanos) sin IGV	
N° de E1's	Lima
De 1 hasta 12	26 181
De 13 hasta 24	25 749
De 25 hasta 36	20 565

Cada una de las partes podrá solicitar a la otra el sustento de los montos correspondientes a la adecuación de red por pagar.

Las condiciones establecidas en el presente mandato son aplicables a los costos de adecuación de red que se incurran, por los enlaces adicionales que se instalen a partir de la fecha de su entrada en vigencia.